



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **397** – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 18 NOV 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 388-2015-GRJ/ORCI, de fecha 5 de noviembre de 2015, Memorando N° 2989-2015-GRJ-GRI, de fecha 16 de noviembre de 2015, e Informe Técnico N° 117-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, a través del memorando N° 2989-2015-GRJ-GRI, de fecha 18 de noviembre del 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura, comunica los siguiente:

"(...) A través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adopte las acciones correspondientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores y/o ex funcionarios que no notificaron dentro del plazo legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GR-JUNIN/PR de fecha 04 de febrero del 2013 por el cual se resolvió el recurso de apelación de fecha 07 de enero del 2013, presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNIN-



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1780396
EXP. N°	0877060



DRTC/DR, por el Gerente General de la Empresa de Transportes Cruz Morado S.R.L. y, en consecuencia, habiendo operado el silencio administrativo (...)

**ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.



Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

**De la aplicación del plazo de prescripción**

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer y tercer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años... (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior (...)". Es así, para los casos de tomado conocimiento de la falta cometida, transcurrido cualquiera de los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.

### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido teniéndose a la vista el Memorando N° 2989-2015-GRJ-GRI, y demás documentos adjuntos a los actuados; se advierte que los hechos materia de imputación en contra de los involucrados consiste; *en que se debió de dar respuesta y **notificar** el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GR-JUNIN/PR de fecha **04 de febrero del 2013** que resolvió el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, ésta que ocasionara el silencio administrativo positivo, dentro del plazo legal, que según el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto.*

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los hechos imputados, teniéndose en cuenta la fecha de suscitados los hechos, mes de Febrero del año 2013, y a efectos de establecer el cómputo de la prescripción, en el presente caso, se debe tomar en cuenta la fecha de haberse cometido la falta que es el plazo largo (ordinaria); que a la fecha ha superado éste tiempo límite que es de 3 AÑOS; por cuanto, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el mes de febrero del año del año 2016, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores públicos, *por no haber notificado dentro del plazo legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 061-2013-GR-JUNIN/PR de fecha 04 de febrero del 2013 por la cual se resolvió el recurso apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, lo que ocasionó que se produzca silencio administrativo positivo; vulnerándose la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran previstas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.*

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 21 NOV 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL